



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 12 de marzo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2018/13.

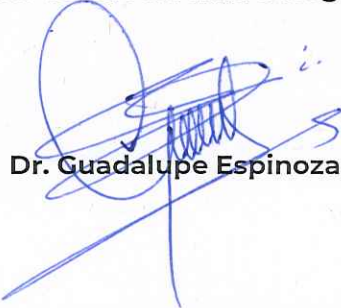
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 3, 17 y 22.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.


Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 056/2019/SIPOT del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 08 de abril del 2019.





OFICIO 112.-

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2019

Visto, para resolver el Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED], por derecho propio, en contra de la resolución contenida en el oficio SGPARN.14.02.01.01.638/16 del 19 de mayo del 2018, emitida por la entonces Delegación de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, en virtud de la cual se otorgó autorización de cambio de uso del suelo, en favor de la empresa [REDACTED], respecto de una superficie de 20-12-81 hectáreas, para la realización del proyecto "SANTA ANITA HILLS", con pretendida ubicación en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Por escrito del 2 de diciembre del 2017, presentado en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco el día 13 del mismo mes y año, el C. [REDACTED], por derecho propio, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio SGPARN.14.02.01.01.638/15 del 19 de mayo del 2015, emitida por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Jalisco, en virtud de la cual se otorgó autorización de cambio de uso del suelo forestal, en favor de la empresa [REDACTED], respecto de una superficie de 20-21-81 hectáreas, para la realización del proyecto "SANTA ANITA HILLS", con pretendida ubicación en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del 20 de diciembre del 2017 contenido en el oficio SEMARNAT/JAL/U.J./447/2017, la autoridad recurrida admitió el recurso de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176 y 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenando remitir el medio de impugnación al superior jerárquico para su sustanciación y resolución correspondiente.

Respecto a la suspensión solicitada por el recurrente, en el citado acuerdo del 2º de diciembre del 2017, la otrora Delegación Federal de esta Secretaría en el Estado de Jalisco determinó que el recurrente debía cumplir con lo establecido en el artículo 87 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando los daños y perjuicios que pudieran ocasionarle al tercero perjudicado, en caso de no obtener resolución favorable, por lo que, para tal efecto, deberían exhibir una garantía fijada en la cantidad de \$1,803,586.90 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 M.N.), en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, otorgándoseles un plazo de cinco días a partir de la notificación del oficio referido,





apercibido que de no hacerlo se tendría por negada la suspensión del acto recurrido.

Asimismo, en el acuerdo de referencia, y a efecto de respetar su garantía de audiencia, se otorgó a empresa [REDACTED], en su carácter de tercero perjudicado, término perentorio para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los agravios formulados por el recurrente.

TERCERO.- El 6 de febrero del 2018, la tercera perjudicada [REDACTED], por conducto de su apoderado [REDACTED], compareció a defender sus intereses en tiempo y forma, presentando escrito mediante el cual hace valer manifestaciones tendientes a sostener la legalidad de acto recurrido en sede administrativa.

CUARTO.- El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 13/2018 y se integró el expediente XV/2018/13.

Hecha una revisión de las constancias y actuaciones que conforman el expediente se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 bis, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176, 177 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 86 y 91 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce en su escrito recursal, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

"(...)

AGRAVIOS



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**2019**AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos

EXPEDIENTE XV/2018/13
RECURSO DE REVISIÓN 13/2018

PRIMERO.- La resolución o acto impugnado a través del presente recurso de revisión, viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 3° fracciones V y VII, 6° primer párrafo y 91 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y además, fue expedida sin sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en el mencionado ordenamiento legal. En efecto, en la especie se actualiza lo dispuesto por los artículos 3° fracciones V Autorizar de manera condicionada el proyecto, sujetándose a los términos y condiciones de la propia resolución, la cual, conjuntamente con el procedimiento administrativo de evaluación en materia de Impacto Ambiental, contraviene disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable (Artículos 1, 2, 4, 5, FRACCIÓN I Y II, 7, 8, 9, 10, 15, 63, 70, 106, 107, 122 FRACC III Y VII Y demás relativos de la Ley General de Vida Silvestre Artículo 5 Fracción XXII, XXIII, 6 Fracción XV, 8 Fracción I, 9 Fracción I & XX, 23 Fracción II, 28 Fracción III, 29 Fracción II, 31 Fracción II, 45 Fracción II, III, & IV, 54, 58, 144 Fracción I Y III, 170, 172, 174 Fracción I, II, III & IV, De la Ley Estatal De Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente Artículo 15, FRACCIONES I, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII, 34 FRACCIÓN IV y V, 35 FRACCIÓN III, 47, 47 BIS FRACCIÓN I, 189 Y 204. De La Ley General del Equilibrio Ecológico Y La Protección al Ambiente. Así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los Acuerdo Internacionales en Materia Ambiental, de la Legislación Ambiental Conforme a los artículos 14 Y 15 del ACAAN.

SEGUNDO.- De igual forma viola la resolución impugnada lo dispuesto por el artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que esa H. Autoridad no tomó en cuenta que el Proyecto que se recurre se intenta construir sobre: Que dicha (sic) resolución emitida por esta autoridad, al valorar la documentación presentada y exhibida por la desarrolladora [REDACTED], no considera la afectación al Medio ambiente ni a las normas básicas de la LGEEPA y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), en virtud de que consideró que es procedente, válido y legal el cambio de uso de suelo forestal, a urbano, no obstante que dicho proyecto se localiza a 2.4 km. de distancia del ANP Bosque La Primavera, y como tal, por su proximidad, es Zona de Amortiguamiento, según el programa de manejo del bosque la primavera.

Por otra parte, esa H. Autoridad omitió considerar que la promovente del Proyecto no entregó la información que le fue solicitada, consistente en:

- a).- La explicación de las medidas de seguridad que se observarán para evitar la dispersión en el medio ambiente (bosque) del material que se empleará durante la construcción del fraccionamiento.
- b).- Es omisa en señalar el lugar o lugares en los que se plantaron los árboles que sean trasplantados, y la forma de sacarlos, y el método de trasplante y Conservación, en virtud de que las características del bosque de Roble son única en la región.
- b).- El complemento del listado florístico correspondiente al predio en el cual se pretende realizar el Proyecto.





c).- Los trabajos de campo adicionales que permitieran identificar el mayor número y formas de vida de las especies de flora silvestre que habitan en el predio.

d).- La información que estableciera el radio de afectación de un posible derrame de hidrocarburos, considerando para ello la cercanía de formaciones de masa arbórea y plantas endémicas de dicha zona.

e).- La información que explicara con detalle los trabajos o acciones que se realizarán para prevenir, mitigar o en su caso compensar los daños que ocasionará el desarrollo del Proyecto.

f).- La información que estableciera en que parte del predio se encuentran la fauna, como lo son los animales siguientes: Murciélagos, Marsupiales, Mapaches, Venados, serpientes, Felinos (León Americano o Puma, que se encuentran en peligro de Extinción), roedores, Aves (águilas, Zopilotes, halcones, palomas, pájaro carpintero), ya que estos y más se encuentran documentados como habitantes primarios del Bosque de la primavera y sus zonas o área de amortiguamiento.

g).- Los trabajos de campo que permitan identificar el mayor número y tipo de las especies de la fauna silvestre habitantes del predio del Proyecto (diurna y nocturna) indicando el número y tipo de especies detectadas para cada grupo por tipo de vegetación, así como la presencia de especies sujetas a protección, incluyendo fotografías y videocintas que corroboren la realización de dichos trabajos de campo y muestren las especies observadas durante el mismo.

(...)"

Con el propósito de observar y respetar cabalmente los principios de exhaustividad, congruencia, equilibrio e igualdad procesal, tomando en consideración que en esta instancia administrativa existe un tercero perjudicado, se tienen por hechas las manifestaciones de la tercera perjudicada conforme a lo expuesto en su escrito presentado ante la recurrida, el 6 de febrero del 2018, sin que exista necesidad de hacer la transcripción de dichos alegatos, lo cual no viola o transgrede en la esfera de derechos de dicha parte contendiente.

Determinación que se sustenta en la siguiente jurisprudencia, aplicable por analogía:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.





De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En idénticos términos procede omitir la transcripción literal del oficio resolutorio recurrido, dado que los agravios y la causa de pedir del recurrente, no alcanzan a controvertir ni menos desvirtuar la validez de dicho acto administrativo, de lo cual es útil lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo, concretamente los artículos 3º fracción V 9o y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- En efecto de los agravios transcritos, esta autoridad resolutora advierte que son infundados, inoperantes e ineficaces los motivos de inconformidad de la recurrente, para declarar la nulidad del oficio impugnado, por las razones que enseguida se plasmarán en esta resolución.

La recurrente en su escrito recursal se limita a hacer una serie de afirmaciones y opiniones meramente subjetivas y teóricas, sin que exista una verdadera argumentación técnica o jurídica que solvente o refuerce lo que refiere en el medio de impugnación que se resuelve.

Aunado a lo anterior, en abono y apoyo de lo que manifiesta en su escrito recursal, la recurrente no ofrece medio de convicción alguno que forme y nutra el criterio de esta resolutora, para declarar la nulidad que persigue el administrado; probanzas sobre todo idóneas, pertinentes y tendientes a demostrar las aseveraciones abigarradas que integran su recurso.

Nótese que la recurrente expone afirmaciones en forma dubitativa –no asertiva– sin sostener una sola de forma contundente o directa, como verdadera y sobre todo sin ofrecer prueba alguna con la que pudiese demostrar las ilegalidades en que dice





incurrió la autoridad recurrida, al emitir el oficio resolutivo recurrido; con lo cual sus apreciaciones quedan en meras disquisiciones o divagaciones sin sustento alguno, para poder acreditar la invalidez del acto administrativo que impugnó en esta instancia recursal, es decir, no dice el cómo, cuándo, cuánto o porqué se han causado los daños ambientales a los componentes ambientales de que trata el numeral 180 de la LGEEPA y que supuestamente se han resentido o se van a resentir en el sitio del proyecto, cuestión que debe ser siempre probada a través de pruebas conducentes a tal propósito.

En tal sentido, es que debe reconocerse la validez la resolución recurrida.

CUARTO.- Tal confirmación de validez se sustenta en los siguientes elementos de convicción y juicio legal.

El recurrente comparece a esta instancia recursal, ostentándose como miembro de la comunidad posiblemente afectada, basando su interés legítimo en el numeral 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual para su mejor entendimiento es menester transcribirlo:

"ARTÍCULO 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades."

(...)"

De la intelección gramatical, significado y sentido jurídico del dispositivo trasunto, se aprecian diversas hipótesis normativas a satisfacer por quien o quienes se ostenten como miembros de la comunidad del sitio en el que se vaya a desarrollar determinado proyecto, para el que se requiera una Autorización de Impacto Ambiental (AIA) y Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), a través de la presentación de un Documento Técnico Unificado (DTU), como en el presente asunto acontece.





Trascendente relevancia representa, para los fines y sentido en que se resuelve el recurso de revisión, la porción del artículo transcrito que señala: *"...las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública..."*

De la parte en cita, inferimos lo siguiente:

- Pueden impugnar un acto administrativo las personas físicas o colectivas.
- Dichos entes de derecho deben tener interés legítimo.
- Tienen derecho a exigir que se lleven a cabo las acciones conducentes, para que sean acatadas las normas jurídicas ambientales.
- En todos los casos –sin excepción– en que sea impugnado un acto administrativo, debe acreditarse fehacientemente que las obras y actividades, originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública, como requisito sine qua non.

Como se observa de lo aquí sustentado las pruebas que debió ofrecer la recurrente, tuvieron que ser pertinentes e idóneas con el propósito de alcanzar el objetivo de comprobar que las obras y actividades de la tercera perjudicada, originan o pueden originar, un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública, tal y como lo enmarca el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dichos medios de convicción debieron de haber sido fina y extremadamente técnicos (idoneidad), aptos y oportunos (pertinentes), v. gr., periciales en biología, en química, en geología, en impacto ambiental, en materia forestal, en zootecnia o alguna otra de la que se derivara la comprobación de algún supuesto de los establecidos en el ordinal en cita, respecto a los componentes ambientales de los que habla dicho numeral.

De lo resumido en las cuatro viñetas supra citadas, esta resolutoria advierte que las tres primeras se surten y actualizan en el expediente que se resuelve; empero, la cuarta no se acredita por parte de la recurrente, según ha quedado relatado y demostrado con lo determinado hasta este momento en la presente resolución.

Esto es así, porque el numeral 180 de la LGEEPA exige de forma imperativa que el administrado siempre debe de acreditar que las obras o actividades causan o pueden causar impactos al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Menester es en este punto auxiliarse de las normativas, en las que están previstos los 4 conceptos legales que se refieren a los componentes ambientales que señala el numeral en cuestión, como un hecho notorio; con fundamento en los artículos 1º,





3º fracción V, 12, 13, 49, 50 segundo párrafo, 91 fracción II y 92 primer supuesto, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Así, tenemos que por medio ambiente se entiende jurídicamente:

"I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados"

Artículo 3º, fracción I, de la LGEEPA.

"XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales."

Artículo 3º fracción XLIX de la Ley General de Vida Silvestre.

"XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre"

Artículo 3º, fracción XXX de la LGEEPA.

Y respecto del concepto salud pública, al no existir en el derecho doméstico un concepto jurídico como tal, se acude a lo que la Organización Mundial de la Salud define a ese respecto, consultado en la dirección virtual www.who.int/es:

"La salud ambiental está relacionada con todos los factores físicos, químicos y biológicos externos de una persona. Es decir, que engloba factores ambientales que podrían incidir en la salud y se basa en la prevención de las enfermedades y en la creación de ambientes propicios para la salud. Por consiguiente, queda excluido de esta definición cualquier comportamiento no relacionado con el medio ambiente, así como cualquier comportamiento relacionado con el entorno social y económico y con la genética."

De lo anterior, entonces, es que se refuerza la decisión de confirmar la validez del acto recurrido, en virtud que el recurrente se ostenta como miembro de la comunidad posiblemente afectada, con la realización de las obras y actividades autorizadas en el Trámite Unificado de Cambio de Uso del Suelo, caso en el que a dicho recurrente le corresponde la fatiga procesal de comprobar sus asertos, argumentos y sustentos en los que fundamenta su propósito de obtener una declaración de invalidez del acto administrativo, conforme a lo previsto en los ordinales 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella normativa.

Esta resolutoria juzga oportuno y necesario, señalar también que en el segundo de los agravios expuestos por la recurrente, ésta argumenta que en el oficio recurrido la autoridad evaluadora, no se pronunció fundada y motivadamente o fue omisa en





señalar él o los lugares en los que se sembrarán los árboles que sean trasplantados; los trabajos de campo que permitan identificar el mayor número y tipo de las especies de fauna silvestre, indicando el número y tipo de especies detectadas para cada grupo por tipo de vegetación, así como la presencia de especies sujetas a protección.

No obstante, con independencia de que los argumentos relativos a los ítems apenas referidos carecen de una lógica y solvencia completa y fundada, esta resolutoria advierte del oficio recurrido lo visible en las páginas 10, 11 y 12, en los que la autoridad recurrida se pronunció fundada y motivadamente respecto del componente BIODIVERSIDAD, del que la administrada en el DTU tenía que demostrar que con la ejecución del proyecto, no se compromete el mismo y así, destacó la autoridad que a nivel de cuenca, la promovente manifestó que el impacto sería poco significativo de acuerdo al área del proyecto y que los elementos de flora y fauna silvestre determinados en el DTU, permitieron evidenciar que con el proyecto no se compromete la diversidad biológica, debido a que todas las especies de flora reportadas en el predio, se encuentran bien representadas en la microcuenca, además que se proponen medidas de rescate y reubicación de especies, previo a las acciones de desmonte y despalde. Además de que el sitio del proyecto tiene cierto grado de perturbación, y las áreas mejor conservadas que corresponden a los escurrimientos, permanecerán junto con la vegetación que la delimita 10 metros a cada lado, para que la fauna silvestre tenga movilidad en el área. Señalando que la promovente también llevará a cabo acciones para ahuyentar, rescatar y reubicar a las especies que lleguen a encontrarse durante la ejecución del proyecto.

A ese respecto, es de citar a la literalidad lo resuelto por la autoridad recurrida:

“Que con el objeto de resolver lo relativo a la demostración de los supuestos normativos que establece el artículo 117 párrafo primero, de la LGDFS, de cuyo cumplimiento depende la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales solicitada, esta autoridad administrativa se avocó al estudio de la información y documentación que obra en el expediente administrativo, considerando lo siguiente:

El artículo 117, párrafo primero, de la LGDFS, establece:

ARTÍCULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

De lectura de la disposición anteriormente citada, se desprende que esta autoridad administrativa sólo le está permitido autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción, cuando el interesado demuestre a través de su estudio técnico justificado, que se actualizan los supuestos siguientes:

- 1. Que no se comprometerá la biodiversidad.*





2. Que no se provocará la erosión de los suelos.
3. Que no provocará el deterioro de la claridad del agua o la disminución en su captación, y
4. Que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo.

En tal virtud, con base en el análisis de la información técnica proporcionada por el interesado, se entra en el examen de los cuatro supuestos arriba referidos, en los términos que a continuación se indican:

1. Por lo correspondiente al primero de los supuestos, referente a la obligación de demostrar que no se comprometerá la biodiversidad, se observó lo siguiente:

Del documento técnico unificado se desprende información contenida en diversos apartados del mismo, consistente en que:

El proyecto se trata de un desarrollo inmobiliario que consiste en la urbanización de una superficie de 410,808.21 m² ubicados en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco. Se requerirá el cambio de uso de suelo de 202,181.00 m² (20.218ha) correspondiente bosque de encino-pino. El proyecto contará con espacios verdes conformados por áreas verdes nativas que abarcan un área de 113,418.34 m², y áreas verdes de ornato que tiene un área de 10,187.12 m².

*El polígono de estudio ha sufrido transformaciones por efecto de las actividades antropogénicas, además de ubicarse dentro de la zona de desarrollo urbano rodeado por fraccionamientos como son el El Palomar (norte). Los Gavilanes (sur), Santa Isabel (este), San José del Tajo (noreste) y Club de Golf Santa Anita (suroeste). Se registraron especies indicadoras de disturbio dentro del predio, estas especies forman parte del estrato arbustivo y herbáceo, tal es el caso de la manzanilla silvestre (*Galinsoga parviflora*), capitaneja (*Verbesina greenmanii*), trompetilla (*Bouvardia tenifolia*), cebadilla criolla (*Bromus carinatus*) y el pasto carretero o pasto rosado (*Rhynchelytrum repens*) entre otras.*

Destaca la promovente que a nivel de cuenca el impacto será poco significativo de acuerdo a las dimensiones de esta, a nivel de área del proyecto será más palpable la afectación al servicio, sin embargo los elementos de flora y fauna silvestre determinados en el presente estudio nos permiten evidenciar que con el proyecto no se comprometerá la diversidad biológica en base a lo siguiente:

*-Las especies de flora encontradas en el predio se encuentran muy bien representadas en las microcuencas delimitadas por lo que el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales no comprometerá ninguna especie de la zona. Al realizar muestreos en un área equiparable dentro de las microcuencas se observó que las especies arbóreas con el valor de importancia más alto lo obtuvieron. *Quercus resinosa* seguida de *Quercus magnolifolia*, las cuales, también son las especies dominantes dentro el sitio del proyecto. En el sitio del desarrollo del proyecto, no se encontraron especies de vegetación silvestre catalogada en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT 2010. Por lo que la biodiversidad vegetal del sitio del proyecto no se verá afectada, el número de especies presentes no se verá reducido. Con la implementación de las medidas de mitigación*





propuestas para contrarrestar los impactos se asegurara un incremento de individuos a mediano y largo plazo en zonas desprovistas de vegetación.

- De los trabajos de campo se obtuvieron un total de 114 registros de mamíferos, en los transectos, fototampas y trampas Sherman, con los que se pudieron identificar 12 especies, en 4 órdenes, 8 familias y 12 géneros. También, durante los muestreos realizados fue posible identificar un total de 69 especies de aves en 10 Órdenes, 24 Familias, y 56 Géneros; de las cuales 5 se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en categoría de Protección especial. Con respecto a la herpetofauna se registraron un total de 10 especies en 2 clases, 2 órdenes, 8 familias y 9 géneros.

- Los listados faunísticos obtenidos mediante los muestreos elaborados dentro del sitio del proyecto muestran muchas especies que son de amplia distribución, abundantes dentro del Bosque La Primavera e incluso algunos pueden estar presentes en áreas urbanas o suburbanas. Por ejemplo, de acuerdo a Reyna-Bustos et al (2007), A. nebulosus es una de las lagartijas más comunes de la zona, y S. torquatus suele vivir cerca de actividades humanas. Así mismo los siete mamíferos registrados son de amplia distribución y suelen estar presentes en zonas perturbadas (Ceballos y Oliva 2005). Por su parte, el listado de aves generado mediante el trabajo de campo tampoco señala la presencia de alguna especie poco común dentro del bosque, por el contrario se trata de especie de amplia distribución y muchas de ellas asociadas a ecosistemas perturbados. Estos resultados son de esperarse debido a la cercanía del sitio del proyecto con áreas urbanas.

De lo anteriormente expuesto por la promovente, se concluye que el proyecto no compromete la biodiversidad, debido a que: Todas las especies de flora reportadas en el predio, se encuentran bien representadas en la microcuenca, por lo que no se vería comprometida su existencia. Además de que se proponen medidas de rescate y reubicación de especies previo las acciones de desmonte y despalle.

Por otro lado se tiene que el sitio del proyecto tiene cierto grado de perturbación, y las áreas mejor conservadas que corresponden a los escurrimientos; serán conservados junto con la vegetación que lo delimita 10 metros a cada lado para que la fauna silvestre pueda seguir utilizando estos lugares y desplazarse hacia las demás áreas verdes.

Además, la promovente considera llevar a cabo previo a las actividades de desmonte y despalle el ahuyentamiento, rescate y reubicación de las especies que lleguen a encontrarse durante la ejecución del proyecto.

Con base en los razonamientos arriba expresados y en los expuestos por el promovente, esta autoridad administrativa considera que se encuentra acreditada la primera de las hipótesis normativas establecidas por el artículo 117 párrafo primero, de la LGDFS, quedando técnicamente demostrado que el desarrollo de cambio de uso de suelo en cuestión, no compromete la biodiversidad.

2.- Por lo que corresponde al segundo de los supuestos, referente a la obligación de demostrar que no se provocará la erosión de los suelos, se observó lo siguiente:

La Promovente señala que existen diversos factores que propician la erosión del suelo, entre ellos están la erosividad por efectos de la lluvia, erosionabilidad del suelo por su textura y estructura, la longitud y grado de pendientes y la cobertura vegetal que se





presente. Por lo que para conocer la erosión del área del proyecto se evaluaron todos estos factores mencionados.

Puntualmente, la topografía del área donde se encuentra el predio en comento, es heterogéneo, con marcadas ondulaciones, algunas pendientes alcanzan más de 30°, el suelo presenta marcas por erosión natural debido a los escurrimientos intermitentes y vientos constantes, el terreno es susceptible a la erosión.

La estimación realizada con respecto a la erosión actual del área del proyecto dio como resultado que se pierdan 167.25 ton/ha por año. Con la misma metodología y extrapolando la implementación del proyecto se obtuvo como resultado se reducirá la pérdida de suelo de 167.25 ton/ha por año sin el proyecto a 129.97 ton/ha por año con su implementación, sin embargo se perderá la disponibilidad del recurso suelo debido a que se encontrara aislado en gran parte de las superficies, excepto en aquellas superficies donde se emplacen áreas verde.

Debido a que el suelo no es un recurso natural renovable a escala humana, ya que su formación es un proceso de miles de años, su pérdida por erosión o sellado puede considerarse irreversible. Sin embargo, la zona en la que se ubica el predio del proyecto ha sido prevista como parte del desarrollo urbano, por lo tanto a pesar de que la construcción implica la pérdida de este recurso, este proceso solo ocurrirá a nivel del predio, mismo que fue revisto como parte de una zona de expansión de la mancha urbana.

De la información presentada por la promovente, se concluye lo siguiente:

De acuerdo a lo indicado en el Documento técnico unificado, la diferencia entre la erosión actual y la que se generaría en la superficie que sería sujeta al cambio de uso de suelo forestal por la implementación del proyecto es de 37.28 ton/ha/año, sin embargo, la promovente realizó cálculos para determinar las características y dimensiones de las obras necesarias para retener el suelo que se podría erosionar por la remoción de la vegetación.

En la superficie que será sujeta al cambio de uso de suelo, los escurrimientos presentes se conservarán junto con la vegetación presente en una franja de 10 metros a cada lado para evitar mayor erosión del suelo. Además, por las características del proyecto y considerando la forma en que se ejecutaría la remoción de la vegetación, se garantiza una disminución de las probabilidades de erosión del suelo.

Por lo anterior, con base en los razonamientos arriba expresados, esta autoridad administrativa considera que se encuentra acreditada la segunda de las hipótesis normativas establecidas por el artículo 117, párrafo primero, de la LGDFS, en cuanto a que, con éstos ha quedado técnicamente demostrado que con el desarrollo del proyecto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en cuestión, no se provocará la erosión de los suelos.

3.- Por lo que corresponde al tercero de los supuestos arriba referido, consistente en la obligación de demostrar que no se provocará el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, del Documento técnico unificado se identifica lo siguiente:

De acuerdo a La Comisión Estatal del Agua Jalisco (CEA), el presente proyecto Santa Anita Hills se localiza dentro de la Región Hidrológica Lerma-Santiago y en la Cuenca Río





Santiago-Guadalajara; así mismo, recae sobre dos microcuencas llamadas Santa Anita y San Sebastián el Grande. Es importante mencionar que en la actualidad muchos de los escurrimientos de estas microcuencas se han convertido en drenajes a cielo abierto que conducen las aguas residuales de las poblaciones cercanas y núcleos habitacionales, que en los últimos 20 años han proliferado en la zona. En el caso específico del proyecto Santa Anita Hills, no se considera que este pueda afectar la calidad de la hidrología superficial ya que se propone la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales, con la capacidad necesaria para poder tratar toda el agua residual que se genere en el desarrollo, evitando así aumentar el grado de contaminación existente en el área.

En el sitio del proyecto existen dos escurrimientos intermitentes uno de ellos atraviesa el sitio proyecto de Noroeste a Sureste y nace en el cerro donde actualmente está el Fraccionamiento el Palomar. El otro escurrimiento nace en el sitio del proyecto en la parte Este, aproximadamente los primeros 160 metros del escurrimiento recaen dentro de la superficie del proyecto ya que después sale de sitio en dirección Sur ingresando al Club de Golf Santa Anita. Actualmente, en el proyecto, la calidad del agua es buena ya que en el terreno no cuenta con uso asignado por sus propietarios por lo que las aguas pluviales no son contaminadas por ningún tipo de residuos.

El área subterránea del proyecto presente material consolidado con posibilidades bajas, es decir, es roca compactada, coherente y continúa y la capacidad que tienen esos materiales de permitir el paso del agua a través de ellos es baja.

En relación con la calidad del agua, la promovente señaló: Después de realizada la urbanización del terreno no se generará residuos tóxicos, las aguas negras que se generen, serán tratadas en la "Planta de Tratamiento" que se construirá con el fin de cumplir con la normatividad aplicable en cuanto a la calidad el efluente, Por lo que no se alterará la calidad del agua que pueda encontrarse en contacto superficial con el proyecto y después se infiltre al subsuelo.

De acuerdo a lo expuesto en el Documento técnico unificado, se concluye que no se provocará el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación pues si bien el área de cambio de uso de suelo forestal será sellada para la implementación del Proyecto, la promovente propone la implementación de obras que permitan la infiltración de agua en un volumen equivalente al que se dejaría de captar debido al cambio de uso de suelo.

Por otra parte se estableció que el Proyecto no afectará cauces o corrientes, ni se provocará el deterioro de calidad del agua, ya que por las características del Proyecto no se prevé el uso de sustancias contaminantes o la generación de residuos peligrosos que pudieran poner en riesgo este elemento.

Por lo anterior, con base en las consideraciones arriba expresadas, esta autoridad administrativa estima que se encuentra acreditada la tercera de las hipótesis normativas que establece el artículo 117, párrafo primero, de la LGDFS, en cuanto a que con el desarrollo del proyecto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en cuestión, no se provocará el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.





4.- Por lo que corresponde al cuarto supuesto arriba referidos, referente a la obligación de demostrar que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, se observó lo siguiente:

Actualmente el predio no presenta una actividad productiva, con la realización del proyecto, distintos sectores se verán beneficiados. Entre los que destaca el comercio, servicios, construcciones, y entre los cuales se encuentran a su vez las empresas arrendadoras de vehículos de carga para traslados de los materiales, a los arrendadores de maquinaria de perforación y extracción, los trabajadores, obreros y profesionistas involucrados, comercializadoras, entre otros. El gobierno Municipal, Estatal y Federal se verán beneficiados en el pago de derechos por las autorizaciones correspondientes.

Se hará uso de mano de obra calificada y no calificada lo que generará aproximadamente 100 empleos en el transcurso de la obra, habrá una importante derrama económica generada durante la construcción, operación y mantenimiento de la vialidad, una mayor demanda de productos que comercios establecidos expendan, servicios municipales, así como los empleos indirectos y finalmente el pago de impuestos municipales que se generarán en la etapa de construcción que se estiman en \$ 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos M. N.) más los que se continuarán generando.

De acuerdo con la estimación económica de los recursos biológicos forestales del área propuesta a cambio de uso de suelo se obtuvo que una valoración directa de la suma de \$18,469,580.38 M. N., y una estimación indirecta de los recursos da como resultado la cantidad de \$266,055,304 M. N.

Con la implementación de proyecto, esto es, con la urbanización y venta de lotes habitacionales se calcula un ingreso neto por venta de lotes de \$46,284,981 M. N. Por lo anterior, se justifica que el terreno será más productivo en la implementación del proyecto que el uso actual del predio.

Con base en las consideraciones arriba expresadas, esta autoridad administrativa estima que se encuentra acreditada la cuarta hipótesis normativa establecida por el artículo 117, párrafo primero de la LGDFS, en cuanto que con éstas ha quedado técnicamente demostrado que el uso alternativo del suelo que se propone es más productivo a largo plazo. Pues de lo expuesto por la promovente, se aprecia de manera inmediata un uso más rentable en el largo plazo por la derrama económica y la generación de empleos con la ejecución del proyecto; ya que con el uso actual del suelo el valor de los recursos biológicos no rebasan el 4% de la recuperación de la inversión por la venta de lotes.

VI. Que en cumplimiento de la obligación que esta autoridad administrativa le impone lo dispuesto por el artículo 117, párrafo segundo y tercero de la LGDFS, esta Unidad Administrativa se avocó al estudio de información y documentación que obra en el expediente, observándose lo siguiente:

El artículo 117, párrafos segundo y tercero, establecen:

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.





NO se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

En lo que corresponde a la opinión del Consejo Estatal Forestal y de Suelos de Jalisco, del Oficio COEFYS/JAL/045/2015 de fecha 06 de Marzo de 2015 se desprende que los integrantes del Comité determinaron emitir Opinión favorable condicionada para que se autorice el cambio de uso de suelo del Proyecto, con las observaciones referidas en el Resultando V del presente oficio.

Al respecto, esta Unidad Administrativa con base en la información y documentación que fue proporcionada por el interesado en el Documento técnico unificado, considera que se desahogaron las observaciones realizadas por el Consejo Estatal Forestal y de Suelos de Jalisco. No obstante, establece los Términos III a XI en la presente resolución, para observaciones que tienen relación con el objeto de la solicitud que nos ocupa, dando respuestas en los términos que establece el Artículo 117 párrafo primero de la LGDFS.

Por lo que corresponde a la prohibición de otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, se advierte que la misma no es aplicable al presente caso, en virtud de que no se observó que el predio en cuestión hubiere sido incendiado, tal y como se desprende del acta de la vista técnica realizada en el sitio del proyecto, en la que se constató que: Durante la visita técnica, no se encontraron evidencias de que la vegetación forestal presente haya sido afectada por algún incendio forestal.

VII Que en cumplimiento de la obligación que a esta autoridad le impone lo dispuesto por el artículo 117, párrafo cuarto, de la LGDFS, consistente en que las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de las especies de vegetación de las especies de vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como atender lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondientes, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, derivado de la revisión del expediente del proyecto que nos ocupa se encontró lo siguiente:

Programa de rescate y reubicación de flora.

La vegetación forestal presente en el área de estudio se encuentra con procesos de degradación por la antropización de la zona, sin embargo se considera que una forma de mitigar los impactos ocasionados por el cambio de uso de suelo es haciendo el rescate de especies forestales para la cual se realiza la siguiente estimación para efectuar tal acción.

El objetivo del Programa de Rescate y Reubicación de Flora consiste en recuperar la mayor cantidad de individuos jóvenes o adultos (si es posible), así como plántulas de las especies de flora presentes en las áreas de desmonte del proyecto, con especial énfasis en la recuperación de las especies de importancia ecológica, esto a través de distintas opciones de rescate que comprenden extracción de individuos completos, de sus partes o de plántulas.





De acuerdo a los muestreos realizados en las áreas sujetas a cambio de uso de suelo se identificaron como especies florísticas susceptibles de protegerse y conservarse aquellas que tienen una importancia ecológica como Pinus oocarpa (58 individuos), Quercus magnolia (2,284 individuos) y Quercus resinosa (3,500 individuos).

Se promoverá la recuperación de aquellos árboles cuya permanencia en el predio donde se pretende llevar a cabo el desarrollo del proyecto sea factible. La recuperación se hará por medio de un trasplante (reubicación) de los individuos.

Con el objetivo de llevar a cabo un trasplante de individuos de las especies que se prevé resultarán afectados por efecto del cambio de uso del suelo, mismo que debe de ser verosímil, factible, favorecedor de la alta sobrevivencia, y donde la reubicación y transporte de los individuos a su vez no provoquen daños colaterales al ambiente circundantes, se optó por establecer los parámetros dendrométricos que deben de tener los árboles a trasplantar. Para efectos del presente programa, deberán de ser tomados en cuenta para un posible trasplante, todos aquellos individuos arbóreos que presenten iguales o menores a los 15 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP), individuos mayores son considerados con baja probabilidades de sobrevivencia. Todos los individuos rescatados deberán ser reubicados en las áreas de destinadas a conservación.

Con el fin de garantizar una sobrevivencia de al menos 80%, se contempla realizar riesgos de apoyo, aplicación de fungicidas y productos fitosanitarios de ser necesario, así como acciones de mantenimiento, monitoreo semanal durante los tres primeros meses y seguimiento para cada uno de los individuos rescatados una vez al mes para el resto del primer año.

Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial

Con relación a atender lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondientes, conforme a lo manifestado por la promovente en el Documento técnico unificado; se tiene que existen diversos instrumentos normativos y de planeación que le resultan aplicables al área donde se ubica el proyecto, entre los que se encuentran; el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del mismo municipio.

Al analizar la vinculación que realiza la promovente, respecto de los instrumentos de Planeación aplicables al área donde se pretende ubicar el proyecto y considerando que le resultan aplicables particularmente el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano. Esta Autoridad utilizando el Criterio de Especialidad determinando que debe prevalecer el Programa Municipal de Desarrollo Urbano como el instrumento de Planeación para regular el área donde se pretenden llevar a cabo las obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación, ya que esta tiene como finalidad regular la distribución equilibrada y sustentable de población y de las actividades económicas en las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas; mientras que el Programa de Ordenamiento





Ecológico Local tiene como finalidad regular los usos de suelo fuera de los centros de población.

Al respecto, la promovente señala que: Uno de los instrumentos normativos que regula al proyecto Santa Anita Hills es el Plan Parcial de Desarrollo Urbano El Palomar municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Este plan parcial fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el tres de abril del año 2012, y para el caso del área del predio este Plan lo delimita como un área de reserva urbana a corto plazo que se identifican con la clave RU más la sub-clave (CP). El uso de suelo urbano permitido por el Plan Parcial para el área del predio es para desarrollo habitacional unifamiliar densidad baja (H2U). Además de permitir la urbanización H2H, también señala áreas de conservación (AC), espacios verdes y abiertos (EV) y áreas de protección a causes y cuerpos de agua (CA). Por lo que de acuerdo a la vinculación presentada por la promovente en el DTU-A, así como el análisis realizado por esta Delegación en relación con la congruencia del Proyecto con las disposiciones previstas en los Instrumentos de Planeación aplicables, se concluye que el Proyecto es compatible con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano El Palomar.

VIII. Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 118 de la LGDFS y el Lineamiento Décimo del ACUERDO, conforme el procedimiento previsto por los Artículos 123 y 124 del Reglamento de la LGDFS, esta Autoridad se avocó a realizar el cálculo del monto de compensación ambiental para ser destinados a las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, determinándose lo siguientes:

Mediante oficio N° SGPARN-014 02.01.01.346/15 de fecha 26 de Marzo de 2015, se notificó a la C. [REDACTED], en su carácter de Apoderada de la empresa [REDACTED]; que como procedimiento para expedir la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, debería depositar al Fondo Forestal Mexicano (FFM) la cantidad de \$2,358,226.64 (dos millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos veintiséis pesos 64100 M. N.), por concepto de compensación ambiental para ser destinados a las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento en una superficie de 88.96 hectáreas con vegetación de Bosque de encino-pino, preferentemente en el estado de Jalisco.

IX. Que en cumplimiento del requerimiento de esta autoridad administrativa y dentro del plazo establecido por el artículo 123, párrafo segundo del Reglamento de la LGDFS, mediante ESCRITO sin fecha, recibido en el ECC de esta Delegación Federal el 06 de Mayo de 2015, [REDACTED], en su carácter de Apoderada Legal de la empresa [REDACTED], presentó el original del comprobante del depósito realizado al Fondo Forestal Mexicano (FFM) por la cantidad de \$2,358,226.64 (dos millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos veintiséis pesos 64/100 M.N.), por concepto de compensación ambiental para ser destinados a las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento en una superficie de 88.96 hectáreas con vegetación de Bosque de encino-pino, para aplicar preferentemente en el estado de Jalisco.

Por los razonamientos arriba expuestos, de conformidad con las disposiciones legales invocadas y con fundamento en lo dispuesto por los Lineamientos Segundo fracción IV y Quinto del ACUERDO; LOS Artículos 6, 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS); Artículos 121





al 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS); Artículos 4, 5, fracción II y X, 15 fracciones I; IV y XII, 28 primer párrafo, fracción VII, 34 35, 35 BIS y 109 BIS-1 de la LGEEPA, 2, 3, fracciones I, IX, X, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 incisos O) fracción I, 22, 26, 37, 38, 44 y 47 del REIA; 14, 26 Y 32 Bis fracciones I, III, XI, XXXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 13 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) y XXIX y XXXI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, es de resolverse y se..."

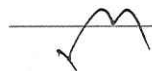
Lo cual reafirma la validez decretada.

En el orden de ideas hasta aquí expuesto, esta autoridad superior jerárquico de la recurrida, deduce de forma inequívoca que la recurrente en esta instancia administrativa, no logra desvirtuar con los agravios que expone en su recurso de revisión, la validez del acto administrativo, porque de la posición que tiene respecto de éste, no se vislumbra la acreditación del daño a alguno de los componentes ambientales previstos en el ordinal 180 de la LGEEPA, según se ha definido y establecido en los párrafos que preceden, pues solo hace alusiones abstractas respecto de la legalidad del actuar de la autoridad delegacional, en la emisión del oficio impugnado.

Aunado a lo anterior, como se ha dicho y se reitera, en el escrito recursal el inconforme no ofrece medio probatorio idóneo, pertinente y eficaz, tendiente a demostrar los asertos que vertió en su escrito del recurso de revisión, dado que en tal aspecto pesa sobre el recurrente la fatiga procesal de demostrar sus aseveraciones, esto con fundamento en lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo prevé el numeral 2º, de este ordenamiento legal.

Sin que pase desapercibido para esta resolutora el hecho de que el recurrente, haya pretendido ofrecer la prueba pericial en ecología, no obstante, dicho ofrecimiento no lo llevó a cabo conforme a previsto en los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo es el haber proporcionado el nombre completo del experto, el grado académico, su especialización, su domicilio, los puntos o extremos de la prueba pericial, su relación concreta con los hechos a comprobar, el señalamiento de un tercer perito, para el caso de discordia; sin que sea aplicable a este respecto lo normado en el artículo 17-A, de esta normativa, dado que la omisión de no haber ofrecido la prueba pericial en trato, con los requisitos legales, no es un trámite de los que regula dicho numeral, sino se trata de un medio probatorio que tuvo que haberse satisfecho o inserto en el recurso de revisión, con las formalidades legales que se han señalado, motivo por el cual esta resolutora está impedida para hacer pronunciamiento alguno, en relación con dicha probanza.

Es aplicable a tal situación, la siguiente tesis:





Época: Décima Época
Registro: 2005138
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.)
Página: 534

PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.





Amparo directo en revisión 2606/2013. Armando Zazueta Niebla. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Atendiendo a lo anterior, se confirma la inoperancia e insuficiencia de los agravios hechos valer por el recurrente, ya que con ellos no se desvirtúan los motivos y fundamentos en los que la autoridad basó el sentido de su determinación

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO.-En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general del acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 117/90. Mateo Felipe Calvario Hipólito. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.
Amparo directo 130/90. Efrén Pedroza Sandoval. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.
Amparo directo 165/90. Benito de la Cruz Silva. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.
Amparo directo 889/91. Irene Samperio Gravioto. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.
Amparo directo 777/92. Eladio Olivares Bautista. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 63, Marzo de 1993. Tesis: II.3o. J/48 Página: 42. Tesis de Jurisprudencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto las tesis que a continuación se indican:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: P. XIII/99
Página: 9*

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.





Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juvenino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o que recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C. V. 27 de febrero de 2002. Cinco Votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Ángel Ponce Peña.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Mayo de 2002 Tesis: 1ª XXXIII/2002

Página: 40

Materia: Común.

Ante las conclusiones alcanzadas, se impone reconocer la validez del oficio resolutorio recurrido, con fundamento en los artículos 1º, 3º y 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las razones y motivos que estructuran la presente resolución, en virtud que la recurrente solamente se limitó a exponer argumentos e ideas subjetivas, pero sin que éstas pudieren tener en su favor alguna prueba idónea y tendiente a demostrar dichas afirmaciones, siendo por tanto sus agravios insuficientes, improcedentes e infundados para declarar la ineficacia del acto potestativo.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de la resolución recurrida, por los motivos y fundamentos que integran la presente resolución.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMPELLO UTE, UTP
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos

EXPEDIENTE XV/2018/13
RECURSO DE REVISIÓN 13/2018

SEGUNDO.- Comuníquese vía oficio a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, el sentido y alcance de la presente resolución, remitiéndole copia certificada para su cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en [REDACTED], por conducto de la hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], por conducto del [REDACTED] y/o a través de sus autorizados los licenciados en derecho [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], a través de la Oficina de Representación de esta Secretaría en dicho Estado.

QUINTO.- En su oportunidad remítase al archivo el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió y firma el licenciado ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/SCU/MASC

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 56/2019/SIPOT-DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"

